



Biblioteca Museo Franz Mayer

Avant ③

Biblioteca Museo Franz Mayer





OSPHIL
PPVS DEI GRA
TIA REX CASTEL
LAE ARAGONVM

utriusque Siciliae Ierusalem &c.



OS IOANNES

FERNANDEZ DE He-
redia Miles, Mesnadarius ac de consilio
dicte Maiestatis Regensque Officium
generalis Gubernationis in huiusmodi Aragonum regno.

Cum tu Maiestatis prelibate dilecte **MARTINE
DE TORNAMIRA**, hac in presenti Cesa-
raugusta ciuitate domiciliata, in regia huius regni Audi-
entia, coram Magnifico Maiestatisque prenominate di-
lecto Iosepho Sese, regiam tunc, in personam Ill. Didaci
à Portugal & Pimentel Marchionis de Gelbes, Locū

tenentis & Capitanci generalis pro dicta Maiestate in huiusmodi Aragonum regno, Regente Cancellariam, pro tribunali sedente, personaliter comparuis exposueris: Te esse Infantionem, ac de genere Militum & Infantionum, recta masculina linea descendente; Infantioniam, Nationem, Ingenuitatem, ac immunitatem tuam, debite ac iuxta presentis Aragonum regni forum, regieque eiusmodi Audientie inueteratam consuetudinem probatum aggredi uelle. Quocirca te tunc supplicante, Magnifici, Maiestatisque prememoratae dilecti Franciscus de Santacruz & Morales regij Fiscij in huiusmodi Aragonum regno Aduocatus & Procurator, huiusque ciuitatis Cesarauguste Iurati, uice ac nomine totius Concilij & Vniuersitatis eiusdem, tua Nationem probatum & immunitatem: ab ipsa nempe Cause inchoatione, ad eiusdem usque late perfectionem, ac diffinitiuę sententię prolationem & alias legitime efficaciterque processum, eaque uisum & auditum, citationis quodam Cartello mediante, fuere citati. Quibus per te ipsum in eadem regia Audientia citationibus reproductis; Didaicus Pilares Notarius Causidicus, ab ipso regij Aragonum Fiscij & Patrimoniali constituto Procuratore, substitutus,

2

Augustinus Barquez, Hieronymusque Mipanas, ut prefatorum Iuratorum Concilij & Vniuersitatis huiusmodi ciuitatis Cesarauguste Procuratores, tibi comparuerunt. Quibus presentibus, indictaque obsequentibus citationi; tibi ad offerendum Cedulam articulorum, probandum, & publicandum, tempus quatuor mensium ex tunc proxime & immediate sequentium, fuit, te supplicante, assignatum. T V Vero statim obtulisti Articulorum ipsam Cedulam huiusmodi ferre tenoris. Q V E De ecc. años continuos y mas, y de tiempo immemorial y antiquissimo, de cuyo principio no ay memoria de hombres ni contrario basta de presente continuamente, entre otros Reynos y proouincias que hauido y ay en Francia, es una llamada Aubernia; dentro della ha estado y esta y consiste un lugar llamado Tornamira: el qual batenido y tiene sus terminos territorio y limites distintos y separados de los otros lugares circunuecinos, y ha sido y es de poblacion de cincuenta casas y vezinos pocas o menos. Y ha confrontado, y confrenta el dicho lugar con sus terminos, y aquellos con terminos de los lugares de Grigolz, Sanmartin de Valoys, Sanproyeto, y Sanamans; y portal ha sido y es

tenido y comunmente reputado. Y los que oy viuen assi lo han visto, y de otros sus mayores y mas antiguos y adifuntos lo ha oyo dexir y afirmar, que dexian y afirmauan lo sobredicho ser verdad de la manera y como arriba se dize y contiene. Y tal de lo sobredicho de, y por cinquenta años continuos y mas, hasta de presente continuamente ha sido y es la voz comun y fama publica en dicha prouincia de Aubernia, y otras partes, y asies verdad. **Q V E** De y por los dichos trecientos años continuos, y mas, y de tiempo immemorial y antiquissimo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta de presente continuamente en el dicho lugar de Tornamira, y en toda la dicha prouincia de Aubernia, se distinguen y diferencian los Caualleros y Hijodalgo, a los que no lo son, en las cosas siguientes. Primeramente, que solo los Caualleros y Hijodalgo, y no en manera alguna los hombres de condicion y signo seruicio entran, se asientan y asisten en las assembleas y ajuntamientos generales que en la dicha prouincia de Aubernia se han acostumbrao y acostumbra tener y hazer para estatuyr y hazer leyes y otras deliberaciones. Item, que siempre que ay o se ofrecen guerras en dicha prouincia de Aubernia en los lugares della, y en particular en

3
dicho lugar de Tornamira, o otras cosas de seruidumbre assiste y las hazen y sirven los hombres de condicion y signo seruicio, y no en manera alguna los Caualleros y Hijodalgo, guardando las puertas y murallas de los lugares. Item, que los hombres de condicion y signo seruicio pagan Tallas; y los Caualleros y Hijodalgo estan y son immunes dellas y libres, y lo sobredicho se ha obseruado y guardado siempre y continuamente en y por todo el sobredicho tiempo immemorial. Como asimismo ha sido y es publico y notorio entre antiguos y modernos de los dichos cinquenta años continuos y mas hasta de presente continuamente en la dicha prouincia de Aubernia, y otras partes; y asies verdad. **Q V E** De, y por los dichos trecientos años continuos y mas, y de tiempo immemorial y antiquissimo de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta de ciento y diez años a esta parte pocas o menos continuamente, el dicho lugar de Tornamira con sus terminos arriba confrontados, fue y era del dominio y señorio de los del renombre, y apellido de **T O R N A M I R A**, y como señores del lo tuvieron y poseyeron por muchos años continuamente; cuyas Armas, Escudo y Insignias de los di

dos Señores del dicho lugar del renombre de Tornamira, a mas de estar sobre la puerta de su Casa y Palacio, abaxo mencionado y confrontado, han estado y estan puestas y esculpidas en toda la Iglesia parroquial del dicho lugar de Tornamira, como hecha erigida y edificada por, y a costa de los dichos T O R N A M I R A S Señores que fueron del dicho lugar hasta el tiempo y en el tiempo de la muerte de Guy de Tornamira que fue el ultimo varon por linea masculina del dicho apellido y renombre de Tornamira que los poseyo, al qual por auer muerto sin hijo ni descendiente varon por la dicha linea masculina; sucedio Luana su hija, como mas largamente abaxo se dice. Y despues aca de dichos ciento y diez años por auer saltado hijo y descendientes varones por recta linea masculina del renombre de T O R N A M I R A y auer sucedido hombre; ha sido tenido y poseyo por otros de diferente renombre, como casados y descendientes con, y de hija de Señor del dicho lugar de Tornamira teniendolo y poseyendolo cada uno dellos en su tiempo por suyo y como suyo propio administrando por si y sus oficiales y ministros la jurisdiccion civil y criminal; recibiendo y cobrando las rentas y

4
derechos Dominicales. Todos los quales dichos Señores de el dicho renombre de T O R N A M I R A que fueron del dicho lugar de Tornamira, siempre y continuamente, (amas de ser Caualleros y Hijosdalgo) y los que despues han sido Señores de dicho lugar de diferente renombre; fueron y han sido y son personas muy principales y nobles tenidas, estimadas, y respetadas en toda la dicha prouincia de Aubernia, y tierras de Francia; y que los reyes de Francia y otros Princes han hecho, hazen y tienen mucha consideracion y raxon dellos. De tal manera que han sido dellos muy fauorecidos y premiados, y siempre han casado con señoras hijas de los mas principales Caualleros y nobles de la dicha prouincia de Aubernia, y de otros reynos. Y a mas de lo sobredicho, en todas las congregaciones assemblas y ajuntamientos que los Nobles y Caualleros de la dicha prouincia de Aubernia, en lasquales siempre y continuamente han interuenido, y interuenien muchos siempre en todas ellas los Señores que por dicho tiempo han sido, y es del dicho lugar de Tornamira han tenido y tienen el quarto lugar y asiento como personas y señores de los mas nobles principales, y señalados de toda la dicha prouincia

de Auberuia. Y por tales respectiuamente han sido fueron y eran; y sostenidos y reputados comunmente. Como asimismo han sido y es publico y notorio entre antiguos y modernos de los dichos cinquenta años continuos y mas hasta de presente continuamente en la dicha prouincia de Auberuia y otras partes; y que asies verdad. **Q V E** De y por los dichos trecentos años y de tiempo immemorial y antiquissimo de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta de presente continuamente, en y dentro del dicho lugar de Tornamina arriba confrontado y mencionado y en el puesto y lugar mas principal, preminente y publico de aquel haestado y esta edificado y consiste vna Casa, Casal y Palacio muy sumtuoso grande, y antiquissimo propio y para la habitacion de los Señores que fueron y han sido, y son del dicho lugar de Tornamina. El qual ha confrontado y confrena con el Castillo de Ansoni, con la torre de Coles, y con la Iglesia parroquial del dicho lugar. Y como Palacio y Casa Solariega de Caualleros, gente Noble, y Infançones del renombre de **T O R N A M I R A** han tenido y tiene en señal de su Nobleza y Ingenuidad puesto y esculpido vn Escudo y blasón de Ar-

mas encima de la puerta principal de aquella; que dichas armas son: Cinco Arminios negros en campo de plata; tres uñas negras en campo de oro y por orla nueue espejos redondos, en campo rojo. El qual dicho Palacio sionpre y continuamente han sido y es tenido y poseydo por todos los Señores que han sido, y es del dicho lugar de Tornamina sucesiuamente viuiendo y habitandolo con sus mugras hijos y criados, y familia; obnando y reparandolo y las demas cosas haciendo exerciendo y mandando que señores y verdaderos poseedores de semejantes Casas y Palacio suelen y acostumbra hazer y esto en y por todo el sobredicho tiempo continuamente. Y por tales han sido y son respectiuamente tenidos y comunmente reputados. Como tambien han sido, y es publico y notorio entre antiguos y modernos por todo el dicho tiempo de cinquenta años continuos y mas hasta de presente continuamente en dicho lugar de Tornamina, lugares circunuezinos, y otras partes, y que asiera verdad. **Q V E** De y por los dichos trecentos años continuos y mas y de tiempo immemorial y antiquissimo de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta de presente continuamente todos los del renombre, y apellido de **T O R N A M I R A** Señores,

y poseedores que fueron del dicho lugar de Tornamina y del dicho Casal y Palacio antiquissimo, en el precedente articulo confrontado y designado; y todos los que descendieron y descendieron y descenden del dicho Casal y Palacio, familia y renombre de TORNAMIRA por recta linea masculina como de Casa antiquissima nativa solariega y originaria de los Tornaminas Caualleros gente Noble Hijo-dalgo y descendientes de tales por recta linea masculina; y todos y cada uno dellos han gozado gozaron y gozan respectiuamente, de todas las libertades priuilegios inmunidades, prerrogatiuas y exenciones que los otros Caualleros gente Noble Hijo-dalgo de dicha prouincia de Auerbia han gozado y gozan. De tal manera que siempre y continuamente los TORNAMIRAS Señores que fueron del dicho lugar de Tornamina y del dicho Casal y Palacio de los Tornaminas, y los descendientes de aquellos por recta linea masculina han sido y son Caualleros, gente Noble Infançones y Hijo-dalgo notorios y conocidos. Y como tales fueron, eran, y son, assi en toda la dicha prouincia de Auerbia, como en qualesquier otras tierras y Reynos immunes libres y exentos de todas y qualesquier cargas,

pechas, contribuciones, cobras, rasnas, alcualdas, seruidumbres, y otros derechos reales y rraziales en que los hombres villanos y de condicion y signo seruiçio han acostumbrado y acostumbraban contribuir, pechar, y hazer. Y nunca pagaron, contribuyeron ni hizieron, sino en aquellas cosas y casos en que los Caualleros gente Noble Infançones y Hijo-dalgo suelen y acostumbran hazer, pagar y contribuir, y no en otros algunos. Y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Nobleza, y Ingenyudad, y de todas y cada unas cosas sobredhas estauieron y ban estado y estan respectiuamente todos los dichos TORNAMIRAS Señores que fueron del dicho Casal y lugar de Tornamina arriba mencionados, y los descendientes de aquellos por recta linea masculina por todo el tiempo de su vida continuamente publica, pacifica y quieta, y sin contradiccion de persona alguna; sabiendo, y viendo, tolerando y aprobandolo los Reyes de Francia y Señores de dicha prouincia de Auerbia, y sus presidentes oficiales y ministros, y otros que ver y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo. Y q̄ por tales respectiuamente fueron, eran y son tenidos y comunmente reputados. Como asimismo bastido y es publico y no

torio de los dichos cinquenta años continuos y mas hasta agora y de presente continuamente entre antiguos y modernos, en dicho lugar de Tornamira, lugares circamuezeños, y otras partes: y asies verdad. Q V E Aua ciento y setenta años poco mas ó menos que uno llamado Riguaid de Tornamira, como descendiente por recta linea masculina de los señores que auian sido del dicho lugar de Tornamira, y del dho Casal y Casa natia y originaria de los Tornamiras arriba confrontada y designada, fue Señor y verdadero poseedor de los dichos lugar Palacio y Casal de T O R N A M I R A. Y como tal señor viuo y habito en dicho Palacio con su muger, hijos, criados, y familia: entrando y saliendo en el, y obrando y reparandolo, y el dicho lugar de Tornamira gouernando, la jurisdicción civil y criminal exerciendo por si y sus ministros y oficiales, y las rentas y derechos Dominicales recibiendo y cobrando, y las demás cosas haciendo, exerciendo y mandando que señor y verdadero poseedor de semejante lugar y Palacio suele, puede y acostumbra hazer; y esto por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias y meses, y por muchos años continuos hasta el día y tiempo de su muerte continuamente publica,

pacífica y quieta, y sin contradiccion de persona alguna. Y por tal fue y era y agora por entonces es tenido y comunmente reputado. Como asimismo ha sido y es publico y notorio entre antiguos y modernos de cinquenta años continuos y mas hasta del presente continuamente en la dicha prouincia de Auberuia y otras partes: y asies verdad. Q V E El dicho Regauld de Tornamira Señor que fue de los dichos lugar y Palacio de Tornamira arriba recitados y confrontados, como descendiente por recta linea masculina de los dichos T O R N A M I R A S Señores que auian sido de dicho lugar, y Palacio de Tornamiras, todo el tiempo de su vida fue, y era Cauallero, Noble, Hijodalgo de sangre y naturaleza de Caualleros Infançones y Hijodalgo notorios y conocidos. Y como tal gozaua y gozo de todos y cada unos priuilegios, libertades, inmunidades prerrogatiuas y exenciones que los otros Caualleros gente principal Hijodalgo y Infançones notorios y conocidos de dicha prouincia de Auberuia reyno y prouincias de Francia gozaron pueden y deuen gozar. De tal manera que siempre y continuamente fue libre, exento y immune de todas y qualquiera cargas, imposiciones, pechas, contribuciones, echas, zozfras, alcualas, seruidumbres, y otros derechos reales y rezina-

les en que los hombres villanos de condicion y fegno seruiçio han acostumbra do y acostumbra n contribuyr, pagar, y hazer. Y nũca hizo, pago, ni contribuyo, sino en aquellas cosas y casos en que los Caualleros gente noble, Infançones y Hidalgos suelen y acostumbra n hazer, pagar y contribuyr; y no en otros algunos. Y ental derecho, uso, y posesiõn pacifica de dicha su Infançonia, Noblez y Ingenyudad, y de todas y cada vnas cosas sobredichas estaua y estiuo el dicho Rigauld de Tornamira en y por todo el tiempo de su vida continuamente, publica pacifica y quieta, y sin contradiccion de nadie: sabiendo y viendolo los Reyes de Francia y Señores de dicha prouincia de Aulerma y sus presidentes oficiales y ministros, y otros que ver y saberlo hanquerido, y en cosa alguna no contradizien dolo antes bien tolerando, y aprobandolo; y por tal fue, y era, y agora por entõces es tenido y comunmente reputado. Como asimismo ha sido y es publico y notorio entre antiguos y modernos por todo el sobredicho tiempo de cinquenta años continuos y mas hasta agora y de presente continuamente en el dicho lugar de Tornamira, lugares circunuezi nos, y otras partes, y asy es verdad. **Q V E** El dicho Rigauld de Tornamira, aora los dichos ciento y scienta años, poco

8
mas o menos que de su legitimo matrimonio que contraxo con Iuana Diana su legitima muger, huuo y procreo en y por hijos suyos legitimos y naturales a Guyde Tornamira hijo primogenito y mayorazgo, Luys de Tornamira rebisaguelo nuestro, Iuan de Tornamira, y otro Guyde Tornamira menor. Como asimismo ha sido y es publico y notorio entre antiguos y modernos de los dichos cinquenta años continuos y mas hasta de presente continuamente en dicho lugar de Tornamira, y otras partes, y asy es verdad. **Q V E** Todos los hijos del dicho Rigauld de Tornamira, y scñaladamente el dicho Luys de Tornamira uno dellos y rebisaguelo nuestro; todo el tiempo de sus vidas respectiuamente, como hijos nacidos y descendientes por recta linea masculina del dicho Casal y Casa solariega de Caualleros y Infançones arriba mencionada de los **T O R N A M I R A S** y de sangre y prosapia de tales, fueron y eran Caualleros gente Noble, no torios y conocidos. Y como tales gozauan y gozaron, particularmente el dicho Luys de Tornamira, gozaua y gozo de todos y cada unos priuilegios, libertades, inmunidades, prerrogatiuas y exençiones que los otros Caualleros,

9°

gente principal, Nobles, y Hijosdalgo notorios y conocidos de dicha prouincia de Auernia y reyno de Francia gozaron, pueden y deuen gozar. De tal manera que siempre y continuamente fueron libres, exentos y immunes de todas y qualesquiera cargas, imposiciones, pechas, contribuciones, cebas, pechas, alcavalas, zofras, seruidumbres y cargos y derechos otros reales y señoriales en los quales los hombres villanos de condicion y signo seruicio han acostumbrado, y acostumbrán contribuir, pagar y hazer. Y nunca hizieron, pagaron, ni contribuyeron, sino en aquellas cosas y casos en que los Caualleros Gente Noble, Infançones y Hidalgos suelen y acostumbran hazer, pagar y contribuir, y no en otras algunas. Y en tal derecho, uso y posesion pacifica de dha su Infançonia, y de todas y cada unas cosas arriba dichas estuuieron todos los dichos hijos del dicho Regauld de Tornamira, y señaladamente el dicho Luys de Tornamira todo el tiempo de sus vidas respectiuamente, continuamente, publica, pacifica y quieta, y sin contradiccion de nadie: sabiendo y viendo, tolerando y aprobandolo los Reyes de Francia, Duques, y Señores de la dicha prouincia de Auernia, y sus ministros, oficiales, y otras

9
personas, y en cosa alguna no contradiziendolo. Como asimismo ha sido y es publico manifesto y notorio entre antiguos y modernos de los dichos cinquenta años continuos y mas hasta de presente continuamente en las partes arriba dichas, y otras, y assi es verdad. Q V E El dicho Luys de Tornamira hijo del dicho Regauld de Tornamira, aura ciento y quarenta años poco mas o menos, que de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho lugar de Tornamira con Catalina de Turet de la Casa de Guges su legitima mujer, huuio y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a Felipe de Tornamira bisaguelo nuestro, que vino a la ciudad de Caragoça del reyno de Aragon, Guy de Tornamira, Iuan de Tornamira, Antonio de Tornamira que se fue a Nauarra, y a otras hijas. Como asimismo ha sido y es publico y notorio entre antiguos y modernos por todo el dicho tiempo de cinquenta años continuos y mas hasta de presente continuamente en las partes arriba dhas y otras: y assi es verdad. Q V E Todos los hijos de el dicho Luys de Tornamira arriba nombrados y descendientes dellos por rcta linea masculina, y señaladamente el dicho Felipe de Tornamira nuestro bisaguelo, todo el tiempo que estubo en dicho lugar de Tornamira, y en dicha prouincia de Au-

bernia y despues todo el tiempo que estiuo en dicha ciudad de Caragoça y en los Reynos de España y Francia basta el dia y tiempo de su muerte continuamente como hijos y descendientes de dicho Casal, Palacio, y Casa natia notoria y conocida de antiguos y nobles Caualleros y Hijosdalgo por recta linea masculina fueron y eran Caualleros y Gente Noble, y principal Infançones, y Hijosdalgo. Y como tales gozauan y gozaron; y particularmente el dicho Felipe de Tornamira gozo de todos y cadaunos priuilegios, libertades, inmunidades, prerrogatiuas, y exemciones que los otros caualleros gente noble y principal y Hijosdalgo notorios y conocidos de dicha provincia de Aubernia y Reynos de Francia y presente de Aragon gozaron pueden y deuen gozar. De tal manera que siempre y continuamente fueron libres, exemptos, y immunes de todas y qualesquiere cargas, imposiciones, pechas, contribuciones, ecbas, zofras, alcualas, seruidumbres, y otros derechos y cargos reales y vexinales en los quales los hombres villanos de condicion y señoservicio han acostumbrado y acostumbbran contribuir, pagar, y hazer: y nunca hizieron, pagaron ni contribuyeron, sino en aquellas cosas y casos en que los Caua-

10

llos, Gente Noble, Infançones, y Hijosdalgo suelen y acostumbbran pagar y contribuir, y no en otros algunos. Y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infançona, y de todas y cadaunas cosas arriba dichas estuuieron todos los hijos de dicho Luys de Tornamira respectiuamente; y señaladamente el dicho Felipe de Tornamira todo el tiempo de sus vidas continuamente publica, pacifica, y quita, y sin contradicion alguna: sabiendo, y viendolo, tolerando y aprobandolo los Reyes de España y Francia, y sus oficiales, y ministros, y otros que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradizendolo. Como asimismo ha sido, y es publico manifesto, y notorio entre antiguos y modernos de los dichos cinquenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente en las partes arriba dichas y otras, y asies verdad. Q V E. El dicho Felipe de Tornamira vuestro bisagudo, siendo de pocos años, y a causa de ciertas ruias que tuuo en dicho lugar de Tornamira, y, ò por otras razones, se vino a España, y a la dicha ciudad de Caragoça del Reyno de Aragon, donde contraxo (aun a ciento y diez años pocasas ò menos) su verdadero y legitimo matrimonio con N. Fernandez de Aybar,

13. su legitima muger, y della buuo y procro en y por hijo suyo legitimo y natural a Francisco de Tornamira vuestro aguelo. Como asimismo bastido y es publico y notorio entre antiguos y modernos de dichos cincuenta años continuos y mas hasta de presente continuamente en las partes arriba dichas, en la presente ciudad de Caragoga, y otras partes; y asis es verdad. Q V E El dicho Francisco de Tornamira vuestro aguelo y hijo del dicho Felipe de Tornamira, se fue á la ciudad de Tudela del reyno de Nauarra, donde (aura ochenta años poco mas ó menos) contraxo su verdadero matrimonio con Leonor Fernandez de Aybar su legitima muger. Del qual buuo y procro, entre otros hijos suyos legitimos y naturales á Gregorio de Tornamira vuestro padre y á Felipe de Tornamira. Como asimismo bastido y es publico y notorio entre antiguos y modernos de cincuenta años continuos y mas hasta agora y de presente continuamente en la presente ciudad de Caragoga, en la de Tudela, y otras partes; y asis es verdad. Q V E El dicho Francisco de Tornamira aguelo vuestro, como hijo y descendiente por recta linea masculina del dicho R. iguald de Tornamira y del dicho Palacio Casa y Casal Solariego de T O R N A M I

R A, arriba confrontado y mencionado; todo el tiempo de su vida continuamente fue y era Hijo dalgo y Infançon notorio y conocido; y como tal estaua y estuuo en pacífica posescion de dicha su Infançon, y gozaua y goza de todos y cada unas priuilegios, libertades, inmunidades, prerrogatiuas, y exemcion que los otros Caualleros, y Hijo dalgo del presente reyno de Aragón y del de Nauarra suelen, pueden, y acostumbbran gozar. De tal manera, que siempre y continuamente fue libre, exento, y immune de todas y qualesquier cargas, imposiciones, alcavalas, contribuciones, pechas, ecias, seruidumbres, y otros derechos reales, y señoriales en las quales los hombres villanos, y de condicion y signo seruiço han acostumbrado y acostumbbran contribuir, pagar y hazer. Y nunca bizo, pago, ni contribuyo, sino en aquellas cosas y casos en que los Caualleros, gente Noble Infançones y Hijo dalgo suelen y acostumbbran hazer, pagar y contribuir; y no en otros algunos. Y en tal derecho, uso, y posescion pacífica de dicha su Infançon y de todas y cada unas cosas arriba dichas estaua y estauo el dicho Francisco de Tornamira en el presente reyno de Aragón y de Nauarra, y en otras partes, y esto en y por todo el tiempo de su vida continuamente publica, pacífica, y quieta, y sin contradiccion de nadie; sabiendo y viendolo, tolerando,

y aprobandolo el Rey nuestro señor y sus oficiales y ministros, y otras personas, y en cosa alguna no contradizendolo. Como asimismo ha sido y es publico y notorio entre antiguos, y modernos de los dichos cinquenta años continuos, y mas hasta agora y de presente continuamente en la presente ciudad de Caragoça, y en la de Tudela, y otras partes; y asies verdad.

15.

Q V E Asimismo el dicho Gregorio de Tornamira vuestro padre, como hijo y descendiente por recta linea masculina del dicho Palacio Casa y Casal Solariego de Hijodalgo y Cavalleros de los T O R N A M I R A S arriba mencionado y confrontado, fue y era Hijodalgo y Infançon. Y como tal estava y estubo en pacifica posesion de dicha su Infançon, y gozava y goza de todos y cada unos fueros, privilegios, libertades e inmunidades, prerrogativas, y exenciones que los otros Cavalleros Infançones, y Hijodalgo del presente Reyno de Aragon y del de Navarra gozaron; pueden, suelen, y acostumbra gozar. De tal manera, que siempre y continuamente fue libre, exento, y immune de todas y qualesquiera cargas, impositions, sifas, pechas, contribuciones, echas, zofras, alcavalas, servidumbres, y otros derechos reales, y veniales en los quales los hombres

villanos de condicion y signo serviuo han acostumbrado, y acostumbraban contribuir pagar y hazer. Y nunca hizo, pago, ni contribuyo, sino en aquellas cosas y casos en que los Cavalleros Infançones y Hidalgos suelen y acostumbran hazer, pagar, y contribuir. Y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infançon, y de todas y cada unas cosas arriba dichas estava y estubo el dicho Gregorio de Tornamira en y portodo el tiempo de su vida continuamente publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna; sabiendo y viendolo, tolerando y aprobandolo el Rey nuestro señor, y sus oficiales y ministros y otras personas, y en cosa alguna no contradizendolo. Y por tal fue, y era, y agora por entonces es tenido, y comunmente reputado. Y dello ha sido y es la voz comun y fama publica en la presente ciudad, y otras partes; y asies verdad. Q V E El dicho Gregorio de Tornamira vuestro padre, domiciliado que fue en dicha ciudad de Caragoça, a una treynta y cinco años, poco mas ó menos, que contraxo su verdadero y legitimo matrimonio en la ciudad de Burgos con Doña Bernardina de Soto su legitima muger. Del qual dicho matrimonio huvo y procreo en y por hijos suyos legitimos y naturales a Don Juan Francisco de Tornamira, a vos Ma-

16.

nin de Tornamina Exponente, y Don Greg^o Liza de Torna
 mira. Como asimismo ha sido, y es publico y notorio en la pre
 sente ciudad de Camargo, y otras partes; y assi es verdad co
 mo esta dicho. **Q V E** Vos **M A R T I N**
D E T O R N A M I R A Exponente como
 descendiente por recta linea masculina de los Señores de dicho
 Palacio y Casa de los Tornamiras arriba menciona
 do y confrontado, e alias, todo el tiempo de vuestra vida
 auays sido y erays Cauallero y Hijodalgo y de tales desce
 diente, y auays estado y estauays en pacifica posesion de
 dicha vuestra Infançonia, y como tal auays gozado, y go
 zauays de todos y cada vnos fueros, priuilegios, libertades,
 21
 inmunidades, prerrogatiuas, y exenciones que los Caualle
 ros y Hijodalgo del presente reyno de Aragon han gozado y
 goçan, pueden y deuen goçar. De tal manera que siempre y continu
 amente auays sido, y erays libre, exento, y immune de todas y qua
 le quiere cargas, imposiciones, sifas, pechas, contribuciones, mara
 uedi, echas, e otras, alcavalas, seruicumbres y derechos reales y
 rreçinales en los quales los hombres villanos y de condicion y si
 gno seruiçio han acostumbra do y acostumbra n contribuir y hazer,
 y que nunca auays hecho, pagado, ni contribuydo, sino en aquellas

cosas, y casos: en que los Caualleros y Hijodalgo del presente reyno
 fueren y acostumbra n hazer pagar y contribuir, y no en otros algu
 nos. Y en tal derecho, uso, y posesion de dicha vuestra Infan
 çonia y de todas y cada vnas cosas arriba dichas, vos dicho Ex
 ponente auays estado, y estauays todo el tiempo de vuestra vi
 da continuamente publica, pacifica y quieta y sin contradiccion de
 nadie, sabiendo y viendo tolerando y aprobandolo el Rey nu
 estro señor y sus oficiales ministros y otras personas, y en cosa a
 lguna no contradiziendolo, y que por tal auays sido, y erays tenido
 y comunmente reputado. Y dello auays sido y era la voz comū
 y fama publica en la presente ciudad de Camargo y otras par
 tes, y que assi era verdad. **Q V E** Los dichos Felipe de To
 rnamina bisaguelo, Francisco de Tornamina aguuelo, y Grego
 rio de Tornamina padre vuestros, como descendientes por recta
 linea masculina de los Señores del dicho lugar de Tornamina
 y del dicho Palacio y Casa arriba mencionada y confrontada
 cada vnodellos en sus tiempos se tratauan y reputauan y fueron
 tenidos y comunmente reputados por descendientes y parientes de
 los dichos Tornaminus naturales, Señores, y descendientes del
 dicho Casal y lugar de Tornamina de la dicha prouincia
 de Auerñia. Y como tales deudos y descendientes de vna

misma Casa y nombre, muchas y diuersas vezes se criuã
 respondian por cartas; y quando se ofrecia, se despedauan y co-
 municauan reciprocamente confesando por palabras y obras
 ser parientes y unos mismos Tornamiras descendientes del
 dicho Casal. Como asimismo ha sido y es publico manifi-
 esto y notorio entre antiguos y modernos de cinquenta años
 continuos y mas hasta de presente continuamente en el dicho
 lugar de Tornamina, en Caragoça y Tudela, y otras par-
 tes, y que assi era verdad. **Q V E** Los dichos Ri-
 gauld de Tornamina, Luys de Tornamina, murieron en
 el dicho lugar de Tornamina donde en ecclesiasticas sepultu-
 ras estan enterrados; y Felipe de Tornamina, y Grego-
 rio de Tornamina murieron en la dicha ciudad de Cara-
 goça donde en ecclesiasticas sepulturas estan enterrados.
 y Francisco de Tornamina murio en la ciudad de Tu-
 dela, donde y en ecclesiastica sepultura esta enterrado, y que
 por tales auian sido tenidos, y agora lo cran comunmente.
 Como asimismo ha sido y es publico y notorio entre antiguos
 y modernos de cinquenta años continuos y mas hasta ago-
 ra y de presente continuamente en las partes arriba dichas,
 y otras, y que assi era verdad. **Q V E** Despues

19.

20.

de la muerte del dicho Rigauld de Tornamina Señor
 de los dichos lugar y Palacio de Tornamina, sucedio, y
 poseyo aquellos Guy de Tornamina su hijo primogeni-
 to; y por muerte de aquel sin hijo ni descendiente varon
 por linea masculina; le sucedio Luana de Tornamina muger
 que fue de Luan de Chaueron; y por muerte de aquellos Lu-
 ana de Chaueron hija dellos y muger que fue de Beltran
 de Larroca; y por muerte de aquellos, Francisco Larroca
 hijo dellos marido que fue de Gabriela de Tornamina; y
 por muerte de aquellos ha sucedido y los posee dicho lugar,
 y Palacio, que fue (como dicho es) de los Tornamiras,
 Margarita Larroca muger que es de Monsur de Pestils. Y
 que lo sobre dicho era verdad y constaria legitimamente; y
 dello auian sido y era la voz comun y fama publica en las par-
 tes arriba dichas y otras; y que assi era verdad. **Y**
Q V E En la dicha prouincia de Auerbia alta y
 baxa, para el buen gouierno y administracion de la justicia
 della ha auido y ay vn volumen y libro impreso de las
 leyes costumbres, y usos de dicha prouincia, y en el, me-
 moria de los Casales principales, y de las personas que
 interuiniieron en las Cortes, ajunamientos, y congreçaci-

21.

ones para hazerlas. El qual dicho libro se intitula: *Paraphrase de M. Iean de Basmaison Poregnet Aduocat en la senes chaulice & siege presidial de Rioni sur les costumes dubas & hualt pays de Aubergne. & par M. Charles de Moulin Aduocat en la Cour de Parlement annotates de plusieurs decisions & arrestes. Entre los quales dichos Casales y Casas principales de dicha prouincia de e Aubernia, como una dellas huendolo, y esta la del Señorio del dicho lugar de Tornamira: el qual basido y es de muy grande fe y autoridad en la dicha prouincia, o ryno de Aubernia donde comun y ordinariamente se ha dado fe y credito como autentico y verdadero; y lo sobredicho en verdad; y que constaria por el dicho libro y por otras verdaderas y legitimas probanças a las quales os referiays: Generali tunc tandem Locumtenenti prefato humiliter supplicasti; sua scilicet diffinitiuua sententia pronunciarari, decerni, & declarari: **MARTINVM DE TORNAMIRA** Exponentem fuisse, & esse Infancionem: & debere gaudere omnibus & singulis foris, priuilegijs, libertatibus, & immunitatibus ceteris Infancionib. presentis regni Aragonum concessis, & indultis. **ET** Dicta articulorum Cedula, oblata per te modo premisso; ad in*

45

eadem contenta probandum, ad cuiuspius seruatis seruandis, debitam instantiam fuere citati, recepti & examinati non nulli testes, tam in ciuitate Salernie seu potius villa de Salers regni Gallie, quam per Magnificum & dilectum dicta Maiestatis Consiliarium Ioannem Canales Cause huiusmodi Relatorem Cesarauguste. Quorum quidem testimonium dicta, & attestationes, aliaque in modum probationis a te producta, intra tempus ad id assignatum, fuerunt exhibita, & fides facta, ac presentibus ipsis regij Fiscij, huiusque ciuitatis Cesarauguste Procuratoribus; ipsam tantumdem tempus quatuor mensium immediatè sequentium, ad probata & publicata reprobandum & contradicendum, factumque contrarium opponendum fuit assignatum. Intra quodquidem tempus prenominati Procuratores nullas cum coram prenominato Presule defensiones obtulerint, nec diligentias aliquas ad impugnandum & reprobandum per te facta parauerint; ob idque iam tandem, ipsis prefixo, indicto que tempore efflaxo; fuit per te dictum Exponentem, in eadem Causa, secundum ea que, in prenarata tua articulorum Cedula extiterant supplicata, diffinitiuè pronunciarari supplicatum. Quibus ita completis & actis, regij Ara-

colub

gonum Fisci Procuratores substituci prefati, regiam Maie-
 statis prenominate Epistolam dicto Francisco de Santa-
 cruz & Monles regij Aragonum Fisci Aduocato Patri-
 monialique Procuratori, corumq. Principali directam, iu-
 dicialiter afferentes, in presentique inferendam Processu,
 originaliter exhibuere; tenoris sequentis. **EL REY.**
 Magnifico y amado Consero: Con la presente os ma-
 do, consintays que Iuan de Tornamira, o otra qualquier per-
 sona en nombre y como procurador de Martin de Tornami-
 ra su hermano, pueda proseguir y acabar hasta sentencia
 definitiva, el Proceso que el dicho Martin de Tornamira
 comenco a tratar sobre la probanca de su Infancia; y que
 las diligencias que en razon desto se hizieren por la persona
 que tuuiere su poder para ello; valgan, y tengan la misma
 fuerza que si el mismo las hiziese; que esta es mi voluntad,
 y lo he tenido por bien por algunas consideraciones. Dat. en
 Madrid a onze de Junio mil seyscientos diez y siete. **YO**
EL REY. Vidit Royg Viccancallarius. Vi-
 dit Conus Thesaurarius. Vidit Martinez Bodin Re-
 Vidit Don Sal. Fontane Regens. Vidit Sennis Re-
 gens. Vidit Perex Manrique Regens. Hieronymus

Villanueva Secretarius. Quiquidem ipsi regij Fisci co-
 memorati statim Procuratores. iuxta preinserte Epi-
 stola regie preceptum, te dictum **MARTI-**
NVM DETORNAMIRA
 Exponentem per Procuratorem tuum ad id sufficienti po-
 testate suffultum, Causam huiusce, iam alias a te incurta-
 ter initam, legitime tunc prosequi posse, debitum adque opatu-
 que statum perduci, consensere. Iacobo igitur Sanz Notario
 Causidico Cesaraugustan. legitimo tuo ibidem Procuratore
 presente, id ipsum sero supplicante, regiam tunc Regente Ca-
 cellariam mediante, fuit, a te (vt misam est) efflagiatum, con-
 cersum. Ac iudem Preses Prorexque prefatus, visis prius,
 mature ac diligenter perpensis & reconsitis dicti Processus &
 Cause meritis, regio in prememorate tunc regie Audientie Co-
 silio, de Magnificorum regionum Consiliariorum in Ciui-
 libus (vt moris est) consulendum consilio, ac mediante Io-
 sepho de Sese Regente predicto suam in dicta Causa tulit
 & promulgauit diffinitiuam sententiam, huiusmodi sub tenore.
I E S V C H R I S T I N O M I-
N E Inuocato. Dominus Locumtenens Generalis atten-
 tis contentis &c. de consilio pronunciat & declarat Marti-

sentencia

num de Tornamira Exponentem fore & esse Infantionem,
& debere gaudere omnibus & singulis priuilegijs, libertatib.
& immunitatibus ceteris Infantionibus presentis regni Ara-
ragonum concessis & indultis: neutram partium in expensis
condemnando. E T Dicta diffinitiuā sententia ita lata
& promulgata, ac per eundem Iacobum Sanz Procuratorem
tuum ad premissa presentem acceptata & approbata; regij Ara-
ragonum Fisci, huiusque ciuiatis Casaraugusta legitimi pre-
nominatique tandem Procuratores, licet conam, huiusmodi tunc
fieri gesta uiderent; nullum omnino uerbum emisere, scientes.
Et his ita digestis & actis, infecta cum adhuc res ipsa, tunc fieri
fore nullam, aliud ob aduersum te, partibus ipsis, hac te in re oppu-
gnare ualentibus, iter apertum; fuit per Iacobum Sanz Procu-
ratorem tuum iudicialiter supplicatum scilicet: Terminum ab hu-
iusmodi regi foro, regieque eiusdem regni Audientie inuenerata cō-
suetudine definitum, a cuiusque huiusmodi nature Processus, diffi-
nitiae sententiae prolatione certum partibus esse prefixam, cumq.
iamadmodum absque aliquo renisu dilapsam, ideo idem Procura-
tor tuus tuo nomine supplicauit per illū pronunciarī & declara-
ri: Sententiam ipsam in presenti Processu latam, in rem iure
iudicatam transfuisse. Quod fuit cōcessū; itidem in iudicio Re-

17

gente regiam Cancellariam, proque tribunali sedente, mediante uer-
bo prouisum & pronunciatum, prout per Iacobum Sanz Procu-
ratorem tuum sepe factum petiitum & supplicatum existit, Lit-
teras de premissis, regiumque Priuilegium in forma, nihilomi-
nus, ipso supplicante, concedentes. His itaque tandem perfectis &
absolutis, cum Pæsul ipse prenominatus, extra presentis Ara-
gonum regni fines (perfunctoque iamiam Proregij penè mune-
re officij) sese contulerit; nos uero regiam hanc, coipso, ciuitate
ingressi, Generalis Gubernationis Aragonum Regiminis of-
ficium, & onus, Principali nunc nomine subituri, quo statim
inito, ac huiusmodi gesta, in regia huius Aragonum regni
Audientia iudicialiter coram Magnifico Maiestatisque pre-
memorate dilecto Martino Godino nostro Ordinario Abs-
sore pro tribunali sedente, Iacoboque Sanz Procuratore tuo
predicto supplicante, habita (ut est in more positum) pro noto-
rijs, itidemque huiusmodi Causa, ad nos, & ad hanc Gubernationis
regiam Audientiam fuit deuoluta, regium hoc Priuile-
gium iam alias (ut missum est) concessum, in forma ac iuxta
stylam huius regie Audientie denique tibi concedendum duxi-
mus; prout, Procuratore tuo predicto supplicante, concessim.
Q V A P R O P T E R Magnificis & di-

lectis dicte Maiestatis Consiliarijs Generali Aragonum Locumtenti, Iustitijs & Bailo generali Aragonum. Magistro Rationali, Aduocato & Procuratori Fiscali, Zabnelinis insuper Iustitijs, Meritis, Supraiunctarijs, Alguazarijs regijs, Portarijs, Virgarijs, & quorumcumque iurium reddituumq. Regalium & Vicinalium Exactoribus & Commissarijs: ac etiam vniuersis & singulis Iudicibus, Officialibus & Subditis regijs maioribus & minoribus intra predictum Aragonum regnum constitutis & constituendis, quacumque iurisdictione, potestate & authoritate fungentibus & functuris, illorumq. omnium Locumtinentibus, & presertim Iuratis, Concilio, & Vniuersitati huiusmodi ciuitatis Cesarauguste, alijsq. personis vniuersis cuiuscumque status, gradus, ordinis, sive preeminencie existant presentibus & futuris predicta intimantes & notificantes dicimus & districte precipimus & mandamus scienter, deliberate & consilio, Regisq. qua fungimur authoritate iubemus quatenus te **MARTINVM DETORNAMI** **R**A Prolem ac posteritatem tuam recta masculina linea descendente & descendente; pro Infantionibus ingenuis habeant & reputent, prout itidem te dictum Mar-

18'

tinum de Tornamina, nos tenore presentium Literarum testimonialium decisoriarum ac Regijs, tibi a nobis (ut supra refertur) concessi Priuilegij, habemus & reputamus. Et ad seruitutem aliquam faciendam, iura, seu onera subeunda cum hominibus conditionis stipendiarijs, & designo seruitio vulgo vocatis huiusmodi ciuitatis Aragonum Regni, & aliunde, contribuere nequaquam compellant, compelliue faciant, nec permittant nisi solum & duntaxat ad ea per Infantionis huiusmodi ciuitatis Cesarauguste & Aragonum regni debita & solui consueca: itaque dictum **MARTINVM DETORNAMI** **R**A in possessione, seu quasi, tue Infantionie in qua existis manuteneant pariterque defendant; presentesque Literas, regiumque Priuilegium, ac omnia & singula precontenta teneant & obseruent: uneri, adimpleri & obseruari faciant inuiolabiliter per quoscumque: contrarium nullatenus attentaturi, aut fieri permitturi ratione aliqua sive causa, sigratia Regis cui iam est, & preter ire, & indignationis Regie incursum, poenam florenorum auri Aragonum mille ex bonis cuiusque secus agentis & transgressoris, absque spe venie percipiendorum, Regijsque applicandorum erarijs, euadere capiunt.

In quorum fidem et testimonium presentes fieri iussimus Regio
communi Aragonum sigillo appenso munitas. Datum Casertu-
guiste die vigesimo sexto mensis Augusti, Anno à Natiuitate
D. O M I N I Millefimo sexcentesimo decimo septimo. Re-
gnorum autem Regiorum anno decimo octauo.

Jo. de la Cruz y de la Cruz
Jo. de la Cruz y de la Cruz

V. Godino de Sesto

V. M. France pro Rege

V. De Jol. pro Ant. de Jol.

FRANCISCO DE LA CRUZ Y DE LA CRUZ
mihi Jo. de la Cruz y de la Cruz
et Martinum de la Cruz y de la Cruz
et de me pro curatore Regiorum

In Ducatum, Diffini gen.
Gruenano Aragonum

Privilegium Infantionis Mariani de cornamira.
Casertum 22 Julii 1688

Ripol.
Kue 2

Casertum die 22 Julii 1688
ling. de la Cruz y de la Cruz
Jo. de la Cruz y de la Cruz

COLECCION
FRANZ MAYER
No. D-76

Audit 3
1. 2. 3. 4.
18. 19. 20. 21.
21. 22.



Biblioteca Museo Franz Mayer